

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por auto del 10/MAY/2021 se libró mandamiento de pago y se y se ordenó notificar personalmente al demandado ALVARO YESID PARDO ARDILA, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, mediante auto del 04/OCT/2022 se requirió a la demandante y a su apoderada, para que, en término de 30 días siguientes a la notificación del auto, cumplan dicha carga, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, requerimiento que se surtió el 05/OCT/2022, y a la fecha ya venció el término dado sin que alleguen constancia del cumplimiento del requerimiento.

Sírvase proveer. Vélez, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JORGE HERNANDO TORRES PINTO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO



VELEZ SANTANDER

Vélez, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00056
DEMANDANTE: FLOR ALBA MONCADA DIAZ

De conformidad con la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se advierte que a la fecha ha transcurrido el término otorgado en el auto del 04/OCT/2022 para realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente proceso.

DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

El artículo 317 del CGP, consagra la institución procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos:

“(…) 1 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)”.

La precitada institución faculta para que de manera oficiosa el juez pueda decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, siempre y cuando se hallen cumplidas las condiciones para que se dé el desistimiento tácito y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para efectos de la decisión que se pretende proferir en este proceso, esto es la terminación del proceso por desistimiento tácito, es preciso señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso, entró a regir en Colombia a partir del 1° de octubre de 2012.

EL CASO CONCRETO

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que libró el mandamiento de pago ejecutivo se profirió el 10 de mayo de 2021, (archivo “03AutoLibraMandamientoPago” del cuaderno Ejecutivo a Continuación), en cuyo numeral tercero se ordenó notificar personalmente el mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la promulgación del auto referido.

Además, por nuevo auto del pasado 04/OCT/2022 se requirió a la demandante y a su apoderada, para que, en término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto, cumplieran con dicha carga, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso; el requerimiento se surtió el 05/OCT/2022, y a la fecha ya venció el término dado sin que alleguen constancia del cumplimiento del mismo.

MEDIDAS CAUTELARES

Analizado el expediente se avizora que fueron decretadas y practicadas medidas cautelares que se encuentran vigentes en este proceso. Motivo por el cual se dará aplicación al literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que dice: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Así mismo se precisa que no obra dentro del expediente embargo de remanente ni embargo de crédito o embargo preferente alguno que implique dejar a disposición las medidas.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con la carga procesal a su cargo en el presente asunto dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar de oficio el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo adelantado por FLOR ALBA MONCADA DIAZ, en contra de ALVARO YESID PARDO ARDILA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por no existir embargos de remanentes o preferentes, conforme a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, a costa de la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Libia Eugenia Castellanos Mantilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747d1c28c18cf4e3b83c3ba2c4c467b7f66b209a5576aeecb089419f20267042**

Documento generado en 28/11/2022 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>